



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-271/2025 Y SUP-REC-272/2025, ACUMULADOS

TEMA: Integración del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

RECURRENTE: Ignacio Silvano Gómez
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

HECHOS

En jun/2024, ganó la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas postulada por el PVEM. El recurrente fue electo como regidor general suplente, al igual que otras tres personas, entre ellas, Ricardo Eliezer Solórzano López.

En mar/2025, el Congreso local separó a Martín Martínez Díaz como síndico de ese municipio.

Luego, en jun/2025, el Congreso local designó como síndico a Ricardo Eliezer Solórzano López, regidor suplente general, hasta en tanto Martín Martínez resolviera su situación jurídica.

El recurrente impugnó ante el Tribunal Electoral local al considerar que tenía mejor derecho para asumir el cargo, debido a que se encontraba en la segunda posición de la lista de las regidurías suplentes, en tanto que, Martín Martínez se encontraba en la posición cuarta.

El Tribunal local confirmó la designación de Martín Martínez, porque el Congreso local cuenta con atribuciones para integrar el órgano con las regidurías suplentes, sin que exista el deber de seguir el orden de prelación de la planilla. Esto, porque el órgano legislativo cuenta con atribuciones discrecionales y su deber es verificar que cumpla los requisitos.

El recurrente impugnó ante **la Sala Xalapa y ésta confirmó la sentencia local**, al considerar que estaba debidamente fundada y motivada.

Inconforme, el recurrente presentó demanda de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

Desechar de plano las demandas, porque se **presentaron de forma extemporánea**.

La sentencia de la Sala Regional se emitió el 23 de julio y se notificó electrónicamente el inmediato día 24.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 25 al 29 de julio, sin contar sábado 26 y domingo 27, al ser inhábiles, debido a que la controversia no está vinculada con algún proceso electoral en curso.

Sin embargo, la demanda se presentó hasta el día 30 de julio, de forma extemporánea.

Julio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22	23 Se dicta sentencia	24 Notificación del acto	25 Día 1 para impugnar	26 Día inhábil
27 Día inhábil	28 Día 2 para impugnar	29 Día 3 para impugnar	30 Presentación de la demanda			

CONCLUSIÓN: Procede a **desechar de plano las demandas** debido a que se presentaron fuera del plazo legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-271/2025 Y
SUP-REC-272/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que acumula y desecha -por haber presentado de forma extemporánea- las demandas de **Ignacio Silvano Gómez**, a fin de controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-382/2025.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
ACUMULACIÓN	4
IMPROCEDENCIA	4
RESUELVE	6

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto 267:	Decreto por el que determinó que con el objeto de que se encuentre debidamente integrado el ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, entonces nombraba al regidor suplente general Ricardo Eliezer Solorzano López para que asumiera el cargo de síndico municipal por el tiempo que dure Martín Martínez Díaz en resolver su situación jurídica.
Instituto local o IEPC:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Ignacio Silvano Gómez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

SUP-REC-271/2025 Y ACUMULADO

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Declaración de inicio. El siete de enero de dos mil veinticuatro el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso electoral local en Chiapas dos mil veinticuatro, para integrar, entre otros, los ayuntamientos.

2. Registro. El Instituto local aprobó, mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, las solicitudes de registros de candidaturas de diversos partidos políticos (entre ellos del Partido Verde Ecologista de México) para integrar el Ayuntamiento de Ocosingo. El recurrente fue postulado como regidor suplente general.

3. Jornada electiva. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos.

4. Constancia de mayoría y validez. El ocho de junio de ese año, el IEPC expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Ocosingo, en el periodo 2024-2027.

5. Decreto². El siete de marzo de dos mil veinticinco,³ el Congreso del estado de Chiapas resolvió separar del cargo de síndico municipal a Martín Martínez Díaz.

6. Decreto 267. El cuatro de junio, el Congreso local nombró al regidor

² Decreto 250.

³ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



suplente general Ricardo Eliezer Solórzano López como síndico municipal de Ocosingo, Chiapas, por el tiempo en que Martín Martínez Díaz resuelva su situación jurídica.

II. Impugnación local⁴

1. Demanda. El trece de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir el Decreto 267.

2. Sentencia. El ocho de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el Decreto 267.

III. Instancia regional⁵

1. Demanda. El once de julio, el actor promovió juicio de la ciudadanía federal, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

IV. Recursos de reconsideración

1. Demandas. El treinta de julio, el recurrente interpuso dos recursos de reconsideración mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-271/2025** y **SUP-REC-272/2025**, así como turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Escrito. El trece de agosto, el actor presentó un escrito en el que argumenta que, para el caso de personas indígenas, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de cuatro días y no de tres. Incluso aduce que, en algunos casos, se ha considerado el plazo de cinco

⁴ Expediente TEECH/JDC/027/2025.

⁵ Expediente SX-JDC-382/2025.

SUP-REC-271/2025 Y ACUMULADO

días hábiles.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y en el acto impugnado (SX-JDC-382/2025).

En consecuencia, el recurso de reconsideración SUP-REC-272/2025 se debe acumular al diverso SUP-REC-271/2025 por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

IMPROCEDENCIA

Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **las demandas se deben desechar** de plano, ya que **su presentación es extemporánea**.

Justificación

a. Marco normativo.

La Ley de Medios⁷ establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, la citada Ley dispone como causal de improcedencia el

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3.



supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.⁸

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente⁹.

Lo anterior en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles¹⁰.

b. Caso concreto.

El recurrente impugna la sentencia de veintitrés de julio de la Sala Xalapa dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-382/2025, la cual fue notificada al promovente el inmediato día veinticuatro mediante notificación electrónica.¹¹

Incluso, el recurrente reconoce expresamente que la sentencia impugnada se le notificó el veinticuatro de julio.¹²

En el caso, si la resolución controvertida se notificó electrónicamente el jueves veinticuatro de julio, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del viernes veinticinco al martes veintinueve de julio**, sin contar sábado veintiséis ni domingo veintisiete, debido a que el asunto no está vinculado con algún procedimiento electoral que esté en curso.

Por tanto, si **la demanda se presentó** directamente ante esta Sala Superior **el treinta de julio**, es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo, es claro que se hizo de manera extemporánea.**

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b).

⁹ En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Como se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica consultables a fojas 76 y 77 del expediente SX-JDC-382/2025.

¹² Véase la página 1 del escrito de presentación de su demanda de reconsideración.

**SUP-REC-271/2025
Y ACUMULADO**

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Julio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22	23 Se dicta sentencia	24 Notificación del acto	25 Día 1 para impugnar	26 Día inhábil
27 Día inhábil	28 Día 2 para impugnar	29 Día 3 para impugnar	30 Presentación de la demanda			

Finalmente, con relación al argumento del actor, relativo a que el plazo para interponer el recurso de reconsideración por personas indígenas es de cuatro, o hasta cinco días, es inatendible. Como se precisó el plazo para interponerlo es de tres días y así se ha considerado por esta Sala Superior, véanse como ejemplo, las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-245/2025 y SUP-REC-225/2024.

Conclusión.

Debido a que las demandas de reconsideración se presentaron fuera del plazo legal, lo conducente es desecharlas de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-271/2025
Y ACUMULADO**

autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.